



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

ACTA No. 072/2024
CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali (V), a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:10 a.m., el suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali, Dr. John Alexander Hurtado Paredes, declara abierta la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso:

EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA ZURICH COLOMBIA SEGUROS (antes QBE Seguros S.A.) AXA COLPATRIA S.A.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del CPACA, en la fecha y hora señalada en auto que precede.

Se deja constancia que de lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el despacho y con fundamento en lo señalado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la diligencia se adelantará por la aplicación o plataforma Teams, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, se advierte que el suscrito y la secretaria ad hoc nos encontramos conectados desde nuestras cuentas oficiales o institucionales.

En cuanto a los sujetos procesales están conectados a través de los correos que obran en el expediente.

El inicio de la grabación se puede constatar al observar en la parte superior derecha dicha situación. **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES.**

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que realicen su presentación:

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

Apoderado parte demandante: el abogado **Jhon Fernando Ortiz Ortiz** identificado con C.C. No. 4.446.433, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: orientacionesjuridicas@hotmail.com

Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali: la abogada **Adriana Marcela León Botina**, identificada con C.C. 59.123.942 y con Tarjeta profesional No. 220.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: adriana.leon@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.: la abogada **Victoria Eugenia Salazar Córdoba**, identificado con C.C. 1.144.072.826 y con Tarjeta profesional No. 300.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificaciones@emcali.com.co, vesalazar@emcali.com.co

Apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros: la abogada **Claudia Patricia Astudillo Tigreros**, identificada con la C.C. No. 66.855.499 y T.P. 86.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: astudilloabogados@gmail.com, claudia@astudilloabogados.com

Apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia: el abogado **Franz Camilo Villota Mogollón**, identificado con la C.C. No.1.143.878.167 y T.P. 427.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co, notificaciones@londonouribeabogados.com

Apoderada de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.): la abogada **Ana María De Narváez Rugeles**, identificado con la C.C. No. 1.020.794.868 y T.P. 316.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificaciones.co@zurich.com, notificaciones@velezgutierrez.com

Apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A.: la abogada **Rubria Elena Gómez Estupiñán**, identificada con la C.C. No. 31.890.106 y T.P. 40.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: rubriaelena@gmail.com; capazrussi@gmail.com

Apoderado de Allianz Seguros S.A.: el abogado **Juan Sebastián Bobadilla Vera**, identificado con la C.C. No. 1.032.485.932 y T.P. 314.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: dgonzalez@gha.com.co, notificaciones@gha.com.co

No asistió la Agente del Ministerio Público: Procuradora 60 Judicial I para asuntos Administrativos, lo cual no impide la realización de la presente audiencia

En este estado de la diligencia, el Despacho advierte que la abogada Mónica María Correa Jaramillo quien actuó en el presente asunto como mandataria judicial de EMCALI EICE ESP allegó renuncia al poder conferido, a su vez, se allegó nuevo poder otorgado por el Director Jurídico de las Empresa Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., a la abogada Victoria Eugenia Salazar Córdoba, identificado con C.C. 1.144.072.826 y con Tarjeta profesional No. 300.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandada (SAMAI, Índice No.00118). A su vez, fue allegado poder de sustitución otorgado por el abogado Ricardo Vélez Ochoa a la dra. Ana María de Narváez Rugeles, para actuar

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

como apoderad judicial sustituta de Zurich Colombia Seguros S.A. (SAMAI, Índice No.00119).

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Juzgado reconocer personería para que actúen en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No.997.- PRIMERO.- Reconocer personería** a la abogada Victoria Eugenia Salazar Córdoba, identificado con C.C. 1.144.072.826 y con Tarjeta profesional No. 300.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de las Empresa Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., **SEGUNDO.- TENER** por revocado el mandato inicialmente conferido a la abogada Mónica María Correa Jaramillo, identificada con C.C. No. 41.933.199, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 106.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO.- Reconocer personería** a la abogada Ana María De Narváez Rugeles, identificado con la C.C. No. 1.020.794.868 y T.P. 316.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de Zurich Colombia Seguros S.A. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Con base en auto interlocutorio No. 805 proferido en la audiencia inicial del 1º de octubre de la presente anualidad, para este día y hora se citó a las siguientes personas para que rindan declaración de parte como demandantes dentro del presente proceso:

- **Luis Eduardo Rojas Pérez**
- **Adasnelly Melo De Rojas**
- **Anyela Nicoll Rojas Melo**
- **Carlos Andrés Rojas Melo**
- **Jeferson Rojas Melo**
- **Dunia Rojas Melo**
- **Maria Patricia Rojas Melo**
- **Fernando Rojas Melo**

2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acto seguido se procede a dictar el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No.998.-** previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 181 del C.P.A.C.A, dispone que en esta audiencia se recaudarán y practicarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

A continuación, se relaciona la prueba documental aportada por la Curaduría Urbana 2 de Cali,

- Escrito CU2 -OF-24-7851 del 29 de octubre de 2024, a través del cual la asesora jurídica de la Curaduría Urbana 2 de Cali, informa que consultada la base de datos se pudo confirmar que, hasta la fecha en esa Curaduría no ha sido radicada solicitud de licencia para el predio ubicado en la CALLE 2 OESTE # 43A – 36 de Cali (índice No. 00115)

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE: Primero.** Incorporar al expediente la prueba documental aportada referida, a la cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda. **Segundo.** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA)

Antes de iniciar con la recepción de las declaraciones se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

En audiencia inicial, el despacho resolvió decretar la **prueba solicitada por EMCALI EICE ESP, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Distrito Especial de Santiago de Cali, Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.,** cuyo objeto es que depongan sobre los hechos de la demanda.

Frente a los interrogatorios de parte es menester precisar lo siguiente, frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que se encuentra pendiente el recaudo del interrogatorio de parte del señor Luis Eduardo Rojas.

Por su parte, atendiendo que en la audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2024, los mandatarios judiciales de Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., desistieron de esta prueba, se continuará con la practica de la misma solo respecto a la solicitud de su decreto efectuada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ello en atención que Emcali EICE ESP solo solicitó el interrogatorio de parte del señor William Andrés Guarnizo Hernández (QEPD).

Pues bien, frente a lo expuesto, los apoderados judiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiestan que desisten de la práctica del interrogatorio de parte.

Con base en lo anterior se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 999.-** Teniendo en cuenta la solicitud de los apoderados judiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, se tiene por desistido el interrogatorio de parte de los señores Luis Eduardo Rojas Pérez, Adasnelly Melo De Rojas, Anyela Nicoll Rojas Melo, Carlos Andrés Rojas Melo, Jeferson Rojas Melo, Dunia Rojas Melo, María Patricia Rojas Melo, Fernando Rojas Melo. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

III. SANEAMIENTO

AUTO DE TRÁMITE No.243.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Una vez efectuada la revisión correspondiente, el Despacho no adoptará ninguna medida de saneamiento del proceso, ya que no se advierte ningún vicio que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Sin embargo, se preguntará a las partes si tienen alguna observación al respecto:

Se concede a la parte demandante y al extremo pasivo el uso de la palabra para que manifiesten si tienen alguna observación, quienes manifiestan no tener observaciones.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

En virtud de lo señalado, el Juzgado **RESUELVE: 1. Continuar con la siguiente fase de la audiencia. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IV. ALEGATOS Y SENTENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1000.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. que alude a la audiencia de pruebas, la siguiente fase dentro del proceso, es la audiencia de alegaciones y juzgamiento, diligencia que debe realizarse en un término no mayor a veinte días, cuya fecha y hora se debe señalar en la audiencia de pruebas. No obstante, la misma norma faculta al funcionario judicial a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, si la considera innecesaria y en ese evento podrá disponer que los alegatos se presenten por escrito dentro de los 10 días siguientes, caso en el cual la sentencia se deberá proferir dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para la presentación de alegatos.

En virtud de lo anterior y agotado en su totalidad el término probatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 y dado que en este asunto se considera innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones, el juzgado **RESUELVE: 1)** Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y de juzgamiento por las razones expuestas. **2)** Conceder el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. **3)** Advertir al Ministerio Público que en el mismo término podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. **SE NOTIFICA POR ESTRADOS.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina siendo las 9:29 minutos de la mañana del día miércoles seis (6) de noviembre de 2024.

El registro de audio y video de la audiencia puede visualizarse en el siguiente enlace: [PROCESO 76001333300320180029500 AUDIENCIA DESPACHO 760013333003 Juzgado 003 Administrativo de Cali 760013333003 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241106 091012-Grabación de la reunión.mp4](#)

CONSTANCIA. De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del Señor Juez.



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
JUEZ.

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video de la audiencia. MF